RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1532/2019/III y su acumulado IVAI-REV/2321/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión y su acumulado presentados en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo, derivado de las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia y registradas con los números de folio 00543919 y 00771819, al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Acumulación. 3
TERCERO. Sobreseimiento 4
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. Los recurrentes presentaron dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, en las que se solicitó lo siguiente:

Solicitud folio 00543919

> En apego a la Ley 875 de transparencia y acceso a la informacion publica me permito solicitar:
> Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosada por tipo de medio, proveedores, numero de contrato y concepto...(sic)

Solicitud folio 00771819

> A quien corresponda:

> Por este medio, solicito me informe lo siguiente:
>
> 1.-Importe Total erogado por la Tesorería Municipal en el periodo Enero 2018-Marzo 2019 correspondientes a gastos del DIF Teocelo.
>
> 2.-Detalle de cada evento y/o actividad entre los que destaco.- Viajes con adultos mayores y/o niños, Adquisición de mobiliario y equipo para el DIF, Mantenimiento de instalaciones, Publicidad, Compra de juguetes, Renta de juegos mecánicos para eventos DIF, entre otros, del citado periodo. (Especificando concepto, monto, fecha de gasto y Factura del Gasto)
>
> 3.-Lista de personal asignado al DIF Municipal, especificando Nombre, Cargo o Puesto, Sueldo Mensual y Aguinaldo 2018 incluyendo a la presidenta Lic. Mara Chama Villa (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado no dio respuesta a ninguna de las solicitudes de información dentro del plazo legal establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Interposición de los recursos de revisión. El uno y el treinta de abril de dos mil diecinueve, los recurrentes presentaron recursos de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz y Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. El dos y el treinta de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[1] tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El dos y el veintiocho de mayo de abril de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que conste en autos que hayan comparecido.

El dos y veintinueve del mismo mes y año, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia de las partes. El sujeto obligado compareció dentro de los expedientes IVAI-REV/1532/2019/III el veintiuno de mayo y el expediente IVAI-REV/2321/2019/III el doce de junio de dos mil diecinueve; mediante promociones recibidas por la Secretaría Auxiliar de este instituto en las fechas señaladas, mediante las cuales señala dar respuesta a la solicitud del particular.

7. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

[1] En adelante, se denominará Instituto u Órgano Garante.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3].

Pues el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Procede la acumulación del expediente **IVAI-REV/2321/2019/III** al diverso **IVAI-REV/1532/2019/III**, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228, fracción II y 229 fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que aunque las solicitudes de acceso a la información provengan de diversos solicitantes y sean diversos los agravios hechos valer, existe identidad en el sujeto obligado y en la causa de pedir, pues cada uno de los recursos fue promovido derivado de una omisión de dar respuesta por parte Ayuntamiento de Teocelo.

Sin que esta actuación en modo alguno ocasione que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen cada una de las partes, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al

[2] En lo sucesivo, se denominará Instituto u Órgano Garante
[3] En adelante, se nombrará Ley de Transparencia y/o Ley de la materia

señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.[4]

En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo a los recursos de revisión acumulados.

TERCERO. Sobreseimiento.

Tesis del fallo

Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.

Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente.** Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

Como se apuntó en los antecedentes, se realizaron dos solicitudes de información al Ayuntamiento de Teocelo, registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios 00543919 y 00771819, en las que el sujeto obligado omitió dar respuesta a lo solicitado.

Ello en razón de que, en el caso que acontece, se advierte que por cuanto hace a la solicitud de información de folio 00543919, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, genero el oficio Teocelo/UT-228/2019 mediante el cual informa al particular la aprobación de la prórroga por parte del comité de transparencia a solicitud del Tesorero y del Director de Comunicación Social, para estar en posibilidades de dar puntual respuesta a la solicitud, sin embargo, al notificarlo al solicitante, el ente público documentó el paso "Documenta la entrega vía Infomex", el cual constituye una respuesta terminal que finaliza el procedimiento de la solicitud, cuando lo procedente era documentar la prórroga, a fin de ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud del ahora recurrente, con lo cual se configuro una falta de respuesta, hecho que se advierte en el recurso de revisión, ya que no consta dentro de los

[4] Tesis Aislada **"ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES".** Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352

autos del expediente que se haya emitido respuesta alguna que atienda lo solicitado por el particular, con lo cual se vulnero su derecho de acceso.

Asimismo, por cuanto hace a la solicitud de folio 00771819, la Titular de la Unidad de Transparencia, durante el periodo de respuesta de la solicitud omitió cumplir con la obligación establecida en el articulo 145 de la Ley de Transparencia, que señalan que las Unidades de Transparencia deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, con lo que se actualizó la negativa de acceso a la información.

En atención a ello, los recurrentes promocionaron los medios de impugnación que estimaron procedentes y expusieron diversas manifestaciones en las que medularmente **pretendieron hacer valer que el Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz no respondió a sus solicitudes de acceso a la información.**

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado mediante oficio Teocelo/UT-290/2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, **con el objeto de contestar la solicitud con número de folio 00543919;** señalando en el mismo los oficios con los que dio respuesta la Tesorería y la Dirección de Comunicación Social a la solicitud de información realizada y detallando las respuestas otorgadas.

Mientras que el doce de junio de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante oficio Teocelo/UT-514/2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, **con el objeto de contestar la solicitud con número de folio 00771819**; señalando en el mismo los oficios con los que dio respuesta la Tesorería y la Dirección del Sistema Municipal de Teocelo para el Desarrollo Integral de la Familia a la solicitud de información realizada y detallando las respuestas otorgadas.

Siendo importante destacar que el término para dar respuesta a las solicitudes de información con número de folio 0543919 y 00771819, de conformidad con en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, venció el día veinticinco de marzo y veintidós de abril de dos mil diecinueve, respectivamente, compareciendo el sujeto obligado a otorgar respuesta durante la sustanciación de los recursos de revisión, como ya se ha mencionado, en el caso de la primera el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve y en la segunda, el veintitrés de abril y doce de junio de dos mil diecinueve.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por

referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

En la tramitación de los medios de impugnación verticales **admitidos, lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción** con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios y extraordinarios, tan es así que, por ejemplo, se han creado instituciones como la suspensión de los actos.

Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Sin embargo, dicha hipótesis prevé dos aspectos importantes:

a) Que se modifiquen o revoquen actos o resoluciones, es decir actos positivos y,

b) Que la modificación sea a satisfacción del particular.

Evidentemente esa hipótesis **no engloba a los actos negativos, ya que la causa de sobreseimiento lejos de acotar omisiones, abstenciones, un no hacer o en su defecto una negativa por parte de las autoridades,** se refiere a alteración de posibles vulneraciones de derechos a través de un quehacer voluntario con efectos directos en beneficio de la esfera de derechos del particular.

Entonces si en este caso el recurso de revisión **naturalmente fue admitido ante la falta de respuesta** -causa de procedencia reglada por el diverso 155, fracción XII de la Ley de la materia- es claro que no se podría configurar la causa de sobreseimiento indicada, **porque no satisface la premisa mayor, consistente en la existencia de un acto o resolución.**

Sin embargo, ello no limita la facultad el Instituto para desarrollar un proceso intelectivo de argumentación a partir del cual se pueda concluir la cesación de efectos del motivo de impugnación. Esto, aun cuando la Ley de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que irradie una violación al artículo 14 y 16 Constitucional. Puesto que, lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales es la preservación de la *litis* inicialmente planteada y resolver sobre ella, **de lo contrario, se permitiría el absurdo de considerar posible resolver cuestiones inatingentes al conflicto en sí,** lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.

Como parte de ese razonamiento, este Pleno concluye que, cuando se impugna la omisión de respuesta a las solicitudes de acceso, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a las mismas, una vez admitido el recurso, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley de la materia consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 de la Ley invocada. Puesto que, la omisión aludida que resulta ser el eje central del recurso y el motivo de inconformidad, y que es eso lo que en su caso habría de estudiar, dejó de surtir efectos.

En este caso, al momento de la admisión era incuestionable la falta de respuesta, **sin embargo,** a la época de emitir el proyecto de resolución **la omisión dejó de existir, cesando los efectos del motivo de inconformidad.** Esto porque los recurrentes alegaron la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios 00543919 y 00771819, pero dicha abstención en este momento no persiste porque durante la tramitación de los recursos el sujeto obligado compareció ante el Órgano Garante con diversa documentación con la que adujo dar respuesta a esos folios de solicitudes.

Así es, en este momento ya no se preserva la materia de la *litis,* que en un primer momento originó la admisión del recurso de revisión. Motivo por el que se vuelve ocioso seguir con el trámite del recurso porque sus circunstancias cambiaron radicalmente, precisamente por la cesación de efectos de la razón de la impugnación. Sin que esta clase de asuntos esté sujeta a la causa de sobreseimiento dispuesta por la fracción III del artículo 223 de la Ley de Transparencia, por virtud de tratarse de actos negativos.

Conclusión

Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualice alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. Pues la omisión imputada al sujeto obligado cesó sus efectos con los elementos fácticos y probatorios apuntados. **Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, **por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate,** ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[5], así como identificada con el registro 248395[6], ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, tampoco es posible estudiar la calidad de las respuestas, por tratarse de cuestiones que no fueron planteadas por los recurrentes al momento de la promoción de los recursos de revisión. Y si no lo fueron en aquél entonces, menos pueden formar parte de las conclusiones de esta resolución. Pensar lo contrario, trastocaría todo principio del debido proceso al atenderse cuestiones que ni siquiera existían al momento en que fueron admitidos los recursos de revisión. Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de los recurrentes para que en caso de estimarlo necesario interpongan el recurso de revisión en contra de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado el veintiuno de mayo y doce de junio de dos mil diecinueve, mismas que **deberán remitirse a los particulares como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución,** toda vez que de actuaciones no consta que la promoción y anexos remitidos por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de las partes recurrentes.

TERCERO. Vista.

Primeramente, es preciso señalar que la Unidad de Transparencia es la instancia administrativa de los sujetos obligados, encargada -entre otras actividades- de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, siendo el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante; a quien le corresponde garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información mediante solicitudes de información[7].

Las referidas Unidades, deben **dar respuesta a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción,** plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento[8].

Fenecidos los plazos referidos, la Unidad tiene que notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa

---

[5] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[6] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

[7] Como lo prevén los artículos 11, fracciones I, II y XVII, 132 y 139, de la Ley.

[8] Dispuesto en los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley de Transparencia.

para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Motivos por los que el Ente Público a través de la Unidad de Transparencia, **está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo concedido por la Ley**.

Puntualizado lo anterior, en este asunto se desprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican la existencia de dos solicitudes de acceso a la información realizadas **el ocho de marzo y el uno de abril de dos mil diecinueve** al sujeto obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con base en esa fecha, el plazo para dar respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, **culminó el veinticinco de marzo y veintidós de abril del mismo año respectivamente.**

Sin que el Sujeto Obligado haya emitido respuesta en el plazo permitido. Por el contrario, se desprende que fue hasta el **veintiuno de mayo y doce de junio de dos mil diecinueve**[9] en que la autoridad otorgó una respuesta a la solicitud de acceso a la información -para ese entonces, el particular ya había promovido el correspondiente recurso de revisión-. Es decir, **existe una posible falta de respuesta que se configuró desde el veintiséis de marzo al veintiuno de mayo y del veintitrés de abril al doce de junio de dos mil diecinueve respectivamente;** que sin duda alguna presume que durante ese periodo se inobservaron disposiciones normativas en perjuicio del particular.

Para este Instituto como un órgano jurisdiccional especializado en la garantía y protección de derechos vinculados con el derecho de acceso a la información **no es óbice la configuración del sobreseimiento indicado para determinar la probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia para la omisión indicada.**

Es por lo anterior que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia[10], este Órgano Garante estima procedente dar **vista al Órgano Interno de Control** del sujeto obligado, **con copia de la**

[9] Fecha en la que compareció el Sujeto Obligado al recurso otorgando respuesta a la solicitud de información
[10] El cual a la letra señala: "Cuando el Instituto determine **durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente** para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

resolución para que, en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **con copia de la resolución.** Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría o su área equivalente, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente **IVAI-REV/2321/2019/III** al diverso **IVAI-REV/1532/2019/III**, debiendo glosarse copia certificada del presente fallo a los recursos de revisión acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión y su acumulado, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Envíese a cada uno de los solicitantes de manera independiente, debiendo omitir sus nombres, a fin de proteger la confidencialidad de sus datos personales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72, de la Ley de Transparencia, las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Dese vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, **con copia de la resolución,** por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

QUINTO. Se **informa** a los recurrentes que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos